

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

I. CONFERENCIAS EPISCOPALES

El sentido realista que en la actualidad tanta repercusión tiene en toda la actividad canónica de la Iglesia ha contribuido a una amplia aplicación de los principios contenidos en el canon 292. No son solamente las conferencias episcopales de las provincias eclesiásticas las que se celebran cada vez con mayor frecuencia y tienen objetivos más amplios, sino que la Santa Sede, única autoridad supraepiscopal en la organización jurídica de la Iglesia, ha ido aprobando toda una legislación particular que, salvando la potestad episcopal de Derecho divino, importa una moderada intervención del poder primacial del Romano Pontífice para aquellos problemas que afectan a varias provincias eclesiásticas y aun a varias naciones.

Una verdadera novedad jurídica en este sentido la constituye la Conferencia general del Episcopado Latinoamericano que se ha celebrado en Río de Janeiro, bajo la presidencia del eminentísimo Cardenal Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial, asistido del excelentísimo Secretario de la Sagrada Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Aparte de la celebración de la Conferencia, encuadrada en principios análogos a los contenidos en el canon 292, sin que revistiera, por lo tanto, carácter de Concilio y sin tener, por tanto, función legislativa propiamente dicha, sin embargo la han seguido una promulgación de normas y orientaciones cuyo carácter jurídico, ciertamente, es superior al de los acuerdos de las conferencias episcopales ordinarias. Las Resoluciones de la Conferencia, de manera análoga a lo que se hace con los Concilios, aunque por órgano diverso, en este caso la Secretaría de Estado, han obtenido un reconocimiento que, ciertamente, tiene su repercusión jurídica. Y la constitución del Consejo Episcopal latinoamericano, destinado a estudiar los problemas de interés común, establecer la oportuna coordinación e impulsar y desarrollar la vida católica, consagra una vez más un órgano intermedio entre el Papado y los Obispos, que, sin intervenir la gestión episcopal, tiene una autorizada función de orientación y presenta la posibilidad de una mayor actuación jurídica, al menos ejecutiva, que pudiera en determinados casos delegarle la Santa Sede.

(*) Esta RESEÑA corresponde al cuátrimestre octubre-diciembre de 1955.

La aprobación definitiva, por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, de la constitución de la "Conference Catholique Canadienne", nos ofrece otro caso de actuación pontificia en el sentido indicado.

2. RÉGIMEN DIOCESANO

Una notable novedad canónica la constituye la aprobación "ad experimentum", por parte de la Sagrada Congregación Consistorial, de la "Lex Propria" de la Prelatura "nullius" de la Misión de Francia o de Pontigny. Aun cuando la razón de esa intervención pontificia en la determinación de la estructura interna de la mencionada Prelatura sea provocada por la especial finalidad de la Misión, de hecho nos encontramos con una intervención legislativa pontificia que, siendo distinta de la constitución de la nueva circunscripción, establece la ley interna de la Prelatura. No creemos sea desordenado el formular la hipótesis, basados en esta intervención pontificia, acerca de la posibilidad de que las diócesis, dentro de las normas canónicas comunes, pudieran tener su "Lex propria". Siendo la diócesis una comunidad autónoma, aunque subordinada al Romano Pontífice, con una cabeza de Derecho divino, el Obispo, salvando todos los principios ecológicos y canónicos, de por sí no repugnaría el que tuvieran su Ley fundamental, ya sea nacida de intervención primacial del Papa, ya sea establecida por el mismo legislador diocesano.

3. DISCIPLINA DEL CLERO

Es conveniente subrayar la postura de la Santa Sede, la cual, especialmente por medio de la Sagrada Congregación del Concilio, da toda clase de facilidades, aun a veces con dispensas de requisitos accidentales de la ley de residencia, a fin de facilitar la vida común del clero secular. El deseo del canon 134, de una manera lenta, va siendo realidad.

La suprema ley de las almas, acaso en ningún aspecto de la vida de la Iglesia tenga aplicación tan práctica como en la provisión de parroquias. De aquí la facilidad, cuando concurren especiales circunstancias, en dispensar de la ley del concurso, con tal de que conste la idoneidad: la dispensa de las obligaciones corales, a fin de atender a la cura de almas y aun aprobar aquellos traslados de párrocos en algunos casos en que no se podían aplicar las fáciles normas del Código, valederas aun para países donde esté vigente el concurso. Por la misma razón, constituye ya estilo de la Santa Sede el aprobar la encomienda de parroquias a los religiosos, "ad nutum

Sanctae Sedis”, previa la estipulación de cláusulas que, asegurando la vida religiosa, aseguren a su vez la acción pastoral. Siempre movida por esta finalidad pastoral, ha autorizado la Sagrada Congregación del Concilio agrupamientos de parroquias, traslados de la sede parroquial y modificación de circunscripciones, procurando que el ejercicio de la cura de almas esté adaptado a las necesidades pastorales y no se sienta entorpecido por una excesiva estabilidad, falsamente radicada en el concepto benefical. Esa adaptación parroquial ha permitido la erección de parroquias territoriales en lugares de autónoma vida social, donde existen verdaderas comunidades de fieles, como en fábricas, puertos, hospitales, institutos de formación y otros semejantes.

La agilidad del Derecho, sin necesidad de nuevas normas, con adaptaciones que fácilmente se pueden obtener, en casos dudosos, de una benigna y siempre maternal intervención de la Santa Sede, nos enseña cómo, hoy, los pastores de almas, en los diversos grados de responsabilidad pastoral, deben facilitar la vida del Derecho planteando, sea al Ordinario, sea a la Santa Sede, los casos de problemática pastoral que la vida vaya dando, a fin de facilitar de esa manera la gestión pastoral de la Santa Madre Iglesia.

4. DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

Acaso sea interesante subrayar la práctica, ya habitual en la Sagrada Congregación de Religiosos, de conceder, en casos en que se ha pedido el “*Decretum laudis*” para un Instituto religioso de Derecho diocesano, el llamado pre-decreto. Por él el Instituto no pierde su carácter canónico diocesano, pero es en alguna manera pontificio en cuanto el contenido del pre-decreto depende en adelante de la Santa Sede. A menudo se trata de la misma aprobación de las Constituciones. Con este pre-decreto se obtienen despreciables ventajas aun de orden civil.

Va enriqueciéndose la nueva rama del Derecho religioso constituida por las distintas Federaciones de Monasterios, a tenor de la Constitución Apostólica *Sponda Christi*. Muy pronto se podrá hacer un estudio comparado de las aprobadas hasta ahora, que constituirá una revelación interesante de las posibilidades, no siempre sospechadas, contenidas en los cánones de religiosos.

Por vía de concesión singular se va introduciendo una nueva clausura papal menor, que es distinta de la que regula la *Sponda Christi*, apropiada más bien para las Ordenes monásticas que, además del fin contemplati-

vo, admiten obras apostólicas. Esta nueva clausura, en cambio, es propia de Ordenes que fueron fundadas con fin netamente apostólico.

Una novedad jurídica la constituye la unión de las religiosas llamadas vulgarmente de la Enseñanza, fundadas por Santa Juana de Lestonnac, las cuales, hasta ahora, se hallaban constituídas en dos ramas, una de monasterios autónomos y otra unida en una Congregación, que ha recuperado los votos solemnes y la clausura. La Orden, en su nueva estructura jurídica ahora en preparación, constituirá un ejemplar precioso de Orden religiosa femenina organizada de manera distinta a una Federación.

Continúa el desarrollo de las Federaciones nacionales de Congregaciones religiosas masculinas y femeninas, con respectivas comisiones especiales. Son de reciente aprobación las siguientes: Indonesia, para 18 Congregaciones femeninas; Filipinas, para Superiores y Superiores mayores; el Consejo de Superiores mayores religiosas de París, para presidir a las iniciativas y actividades de las distintas Uniones especializadas de Francia.

5. DERECHO LITÚRGICO

La promulgación del Decreto General de la Sagrada Congregación de Ritos, de fecha 16 de noviembre de 1955, instaurando el nuevo Orden de la Semana Santa, constituye la más importante novedad legislativa canónica del año 1955. Ha acompañado al Decreto una Instrucción de la misma Sagrada Congregación.

No pertenece a esta RESEÑA el comentar dichos documentos, pero sí que entra en su ámbito el subrayar algunos aspectos que demuestran un criterio que, sin duda, pesará en la ya iniciada reforma del Breviario y del Misal, así como algunos aspectos pastorales.

Ante todo, la prescripción del artículo 3.º del Decreto, puesta en función del Decreto de simplificación de rúbricas, indican claramente cómo, dejando a salvo la facultad de los Ordinarios de prescribir colectas imperadas, es la mente de la instauración litúrgica que esto obedezca a razones circunstanciales y no a un sistema habitual de colectas imperadas. Así lo han interpretado muchos Ordinarios en el mundo. No hay duda de que todo el conjunto de la instauración litúrgica plantea un problema de adaptación de la prescripción, en España, de la Colecta "Et fámulos". Salvando la prescripción concordataria de las oraciones cotidianas por el Jefe del Estado, se podría acaso encontrar un sistema más congruente con la nueva instauración litúrgica.

La preparación pastoral prescrita en el capítulo I de la Instrucción indica la conveniencia de la formación litúrgica de los clérigos, la cual debe comprender, además de las rúbricas, un profundo sentido litúrgico y pastoral. En cuanto a los fieles, nos enseña cómo la participación litúrgica de los mismos supone una preparación doctrinal, que se ha de realizar, principalmente, mediante la predicación en plan catequístico o instructivo. Lo que se dice para los días santos, vale "servatis servandis" para las demás fiestas del año litúrgico.

No se puede dejar de subrayar el sentido profundo de la caridad cristiana a inculcar en los fieles, especialmente en la noche del Jueves Santo. La comunión del Viernes Santo viene a completar perfectamente la acción litúrgica del día y será el sello divino de la mística muerte de cada cristiano con Cristo.

Entre las novedades litúrgicas notamos la supresión de las planetas plegadas y su sustitución por las dalmáticas y tunicelas en todas las funciones de Semana Santa, con lo cual ya se insinúa la posibilidad de su supresión definitiva para las Misas de Cuaresma y Adviento.

La supresión de las preces del pie del altar en la Misa solemne siguiente a la Procesión de los Ramos, así como en la Misa de la Vigilia Pascual, confirman el carácter preparatorio de la acción litúrgica de dichas Preces, que se conservan, a pesar de la corriente contraria de varios liturgistas, y que mantienen el aspecto de purificación del alma, verdadero sacramental, que probablemente en la futura reforma quedara centrado al principio de la acción litúrgica, suprimiendo la confesión, como ya se ha hecho en el nuevo Orden para el Jueves Santo, antes de la comunión de los fieles.

El título que viene dado en el nuevo Rito a las Antifonas "ad Introitum", "ad Offertorium" y "ad Communionem", ya indica la probable introducción del canto salmódico alternando con dichas antifonas. Expresamente se autoriza esto en la Misa vespertina del Jueves Santo, y de manera que no parece excepcional. Asimismo, la rúbrica de dicha Misa establece la procesión por la Iglesia, yendo solamente al altar mientras el coro canta el Introito.

La omisión del último evangelio en la Misa solemne del día de Ramos, en la Misa de consagración del Crisma y en la Vespertina del Jueves Santo, así como en la de la Vigilia Pascual, indican muy claramente cual será la manera ordinaria de terminar la Misa en la futura reforma.

La introducción de la incensación en la Misa cantada vespertina del Jueves Santo, aunque no sea solemne, indica también cómo en el futuro

RESEÑA JURÍDICO-CANÓNICA

pasará a ser norma general lo que hoy se obtiene por Rescripto, a saber, poder usar el incienso en las Misas cantadas

Lo mismo se puede decir de la prescripción del artículo 6.º de la Instrucción al ordenar que en la Misa solemne el celebrante no debe leer lo que cantan el diácono o subdiácono, sino escuchar, juntamente con toda la asamblea.

La supresión del beso del anillo del Obispo antes de comulgar los fieles, preceptiva en la comunión del Jueves Santo, opinamos que constituye un argumento suficiente para autorizar su supresión en adelante cuando el Prelado oficiante lo consienta.

MANUEL BONET

Auditor de la Sagrada Rota Romana